

ción: se trata de una exposición de ideas y conceptos ya conocidos, con estilo didáctico donde se vuelve sobre el concepto de Derecho, sus sentidos etimológico, vulgar y científico: sobre las propiedades del Derecho y las normas análogas, tales como la distinción entre Derecho y Moral, Derecho y Justicia, Derecho y Equidad; también las divisiones del Derecho, el Derecho como ciencia y como arte. Dentro de esta primera parte de la obra, sin otra conexión que la de la continuidad de espacio, se abre un segundo apartado donde se trata la cuestión de «los abogados ante el Derecho y su aplicación»; precisiones concretas dentro de este apartado son las referentes a la profesión de abogado, la abogacía y la ciencia jurídica, para concluir con un ejemplo, el de don Antonio Mauna. Esta parte, escrita con soltura y experiencia, expone el tema que trata la frecuente separación que se hace hoy día entre profesionales o prácticos y científicos del Derecho. En realidad, se juzga sobre casos extremos, pues normalmente un buen profesional y un buen científico no caen en el desequilibrio de tales extremos, sino que partiendo de datos reales y concretos, empíricos y científicos (doctrinales, legales y jurisprudenciales), si bien a través de métodos diversos, adecuados a la finalidad inmediata que se proponen, tratan de hallar, por igual, una solución justa.

La tercera parte del libro se compone de una serie de trabajos monográficos de las más diversas materias, si bien unidos tan solo por esa idea formal de reforma de nuestro ordenamiento jurídico privado. Las materias tratadas son: el art. 33 del Código civil; los arrendamientos urbanos y la actual revisión de los principios fundamentales de la actual legislación; relaciones entre arrendador y acreedor en la hipoteca de establecimiento mercantil; reformas introducidas en el Código civil (Ley de 24 de abril de 1958) y, el recurso de casación en materia civil.

Conocida es la calidad y profundidad del autor en sus escritos. En este libro se reúne una gran parte de su laboriosidad y de sus inquietudes.

J. BONET CORREA

MITTELBACH, Rolf: «Wertsicherungsklauseln und ihre steuerlichen Auswirkungen». Ludwigshafen am Rhein, 1963. Editorial F. Kiehl GMBH. Un volumen de 32 págs.

El presente estudio tiene por objeto tratar las cláusulas de estabilización y sus efectos fiscales. Una faceta inédita hasta ahora y que es tratada dentro del ámbito del ordenamiento de la República Federal alemana por un especialista en la materia, el Dr. Mittelbach. El estudio es de gran interés, en cuanto que pretende un análisis del capital, de su situación inflacionista en el mundo actual y de las repercusiones que ello implica en la vida de las relaciones obligatorias en función con el impuesto fiscal.

El autor divide el estudio en tres partes: una general, otra dedicada en especial al impuesto sobre la renta en relación con las cláusulas estabilizadas, para concluir con una tercera sobre el impuesto sobre los bienes y las unidades de valoración.

En la parte general, los dos puntos principales que se destacan son: la significación económica de las cláusulas estabilizadoras y sus efectos en el Derecho civil y en el Derecho fiscal. Se advierte cómo dichas cláusulas son un medio para combatir la desconfianza de la estabilidad de la moneda en el propio país; se especifican las variedades en que pueden acordarse (moneda extranjera, oro, valor de cosas o de salarios): se estudian los efectos de su validez y su doble carácter unilateral y bilateral, según supongan tan sólo una garantía para una o ambas partes de la relación jurídica. En Derecho fiscal, las cláusulas tienen una repercusión distinta cuyos efectos se diferencian con los producidos en el ámbito civil, puesto que negocios nulos con cláusulas de estabilización pueden ser considerados como válidos en el ámbito fiscal a efectos del impuesto.

En la segunda parte se destacan tres puntos fundamentales: los efectos fiscales de una cláusula estabilizadora respecto al deudor; los efectos fiscales respecto al acreedor y requisitos para la realización de contratos favorables. La tercera parte del estudio, más reducida, trata del impuesto sobre los bienes respecto a los créditos, las deudas y las cargas periódicas.

En definitiva, un estudio de gran interés que viene a llenar un vacío doctrinal y práctico, no sólo para el ámbito alemán de las cláusulas de estabilización, sino para otro más general, cual es el comparado.

J. BONET CORREA

SANTOS BRIZ, Jaime: «Derecho de daños»; prólogo del Excmo. Sr. D. Francisco Bonet Ramón. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963; 414 págs.

El autor pertenece a la Carrera Judicial y se ha revelado como un profundo conocedor de la moderna doctrina jurídica alemana a través de su ya extensa labor de traductor. En esta sugestiva monografía se ha propuesto ofrecernos un completo panorama de la responsabilidad por daños, con independencia de cuál sea su fuente (el contrato, el acto ilícito, la doctrina del riesgo o la llamada responsabilidad objetiva). A este objeto ha abstraído los elementos comunes a toda responsabilidad, procediendo a un análisis cuidadoso de cada uno de ellos: en sucesivos capítulos se ocupa de la acción, de la antijuridicidad, del dolo y de la culpa, de las causas de justificación, de la culpabilidad, de la existencia de un daño, de la relación de causalidad, y, por último, de los problemas que plantea la reparación; es de destacar la atención prestada a la lesión de los derechos de la personalidad. En los dos últimos capítulos se abarcan cuestiones menos homogéneas: diversos supuestos de la responsabilidad por riesgo y unas consideraciones sobre el delito de daños en nuestro Código penal.

Santos Briz se apoya constantemente en los criterios sustentados por la doctrina alemana, y ello constituye probablemente su mayor mérito, pues así contribuirá a divulgar entre nosotros la técnica germánica. Pero también hay que advertir que nunca se pierde de vista que se trata de una obra